

RESOLUCIÓN No. 694

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 22 del Acuerdo 007 del 9 de julio de 2015 “Estatuto General”,

CONSIDERANDO

Que la señora Nancy Adriana Ariza Bernal solicitó mediante escrito de fecha 8 de enero de 2016 la declaratoria de la existencia de la relación laboral que existió con la Institución en aplicación a la primacía de la realidad sobre las formalidades, del periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2013 y el 12 de junio de 2015.

Que la anterior petición fue resuelta mediante oficio de fecha 15 de enero de 2016 por parte de la Directora de Talento Humano donde se indica que no habrá reconocimiento de la relación laboral, dado que nos encontramos frente un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo, es decir, una relación de índole civil y no laboral.

Que la peticionaria presentó recurso de apelación en contra de la decisión emitida por la Directora de Talento Humano el día 26 de febrero de 2016, solicitando se revoque la respuesta de fondo No. 011 del 15 de febrero de 2016 y en su lugar se concedan las pretensiones invocadas y derivadas de la existencia de la relación laboral que existió con la Institución en aplicación a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, entre el 25 de febrero del año 2013 y el 12 de junio de 2015, debido a que en ese contrato existió el elemento de la subordinación pues la jefe inmediata le exigía el cumplimiento de la jornada laboral.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 74 establece: **“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”.**

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 19 del Acuerdo 007 del 9 de julio de 2015 “Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca”, el Rector es el Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad.

Que para la solución del presente proceso se debe esclarecer la naturaleza del contrato de prestación de servicios y cuáles son sus características definitorias. De esta manera se puede diferenciar su naturaleza de la del contrato laboral.

Que teniendo en cuenta las consideraciones hechas por la peticionaria sea preciso indicar que en razón a que el objeto de la solicitud se dirige al reconocimiento y pago de derechos laborales, resultaba de especial importancia, establecer las diferencias entre los regímenes jurídicos que regulan los contratos de trabajo y las órdenes de prestación de servicios. Diferenciación que se encuentra claramente contenida en la respuesta, pues expresamente se describen los tres elementos que

RESOLUCIÓN No. 694

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016”

de manera concurrente caracterizan a las relaciones laborales con el propósito de indicar que estos elementos no se encontraron presentes durante la ejecución del objeto de las órdenes de prestación de servicio celebradas entre la peticionaria y la Universidad de Cundinamarca UDEC.

Que de conformidad con la Sentencia C-489 de 2113, “... *para ofrecer un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales se encuentran atados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha fijado el órgano unificador. Así las cosas, esta corporación en su jurisprudencia ha utilizado ‘los conceptos de decisum, ratio decidendi, y obiter dicta, para determinar qué partes de la decisión judicial constituyen fuente formal de derecho. El Decisum, la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento en materia constitucional, tiene efectos erga omnes y fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general. Los obiter dicta o ‘dichos de paso’, no tienen poder vinculante, sino una ‘fuerza persuasiva’ que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituyen criterio auxiliar de interpretación”* (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, de la lectura de la disposición acusada y de la parte considerativa de la Sentencia C-386 se desprende con claridad que el aparte transcrito en la respuesta hace parte de la *ratio decidendi* de la providencia citada, por lo que, en consecuencia, la definición del alcance y contenido del concepto de “subordinación” en cuanto elemento de la relación laboral ofrecida por la Corte Constitucional en esta oportunidad cuenta con fuerza vinculante, y tiene plena relación con los temas puestos a consideración.

Que la peticionaria ha pretendido deducir la existencia de un contrato de trabajo exclusivamente a partir de: i) la afirmación de que ha cumplido un horario de trabajo sin aportar ningún medio de prueba, y ii) de su propia interpretación de la Orden de Prestación de Servicios en lo concerniente a la existencia de subordinación, sin acreditar las condiciones de tiempo modo y lugar en las que esta pretendida subordinación se habría producido.

Que cabe señalar que la obtención de la(s) prueba(s) en poder de la Universidad - relativas a la Inexistencia de la subordinación en el marco de la ejecución de las ordenes de prestación de servicio - no corresponde al objeto de la petición original, aunque evidentemente se encamine al propósito de obtener elementos para solicitar en sede judicial la declaración de la existencia de un contrato realidad.

Que conforme a lo expresado cabe concluir que la peticionaria carece de medios de prueba para acreditar la subordinación (se insiste en que la peticionaria deduce la existencia de la subordinación, en cuanto elemento de la relación laboral, a partir de la interpretación del texto de los Contratos de Prestación de Servicios que celebró con la Universidad de Cundinamarca); y de otra parte, se advierte que lo que en realidad está solicitando en lo concerniente a la subordinación, es la primacía de la formalidad jurídica, del tenor literal del Contrato de Prestación de Servicios, sobre la realidad, en la cual nunca se probó el elemento de la

RESOLUCIÓN No. 094

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016”

subordinación alegada y que es requisito indispensable para la declaratoria de la pretendida relación laboral.

Que no hace parte del texto de la solicitud original la afirmación conforme con la cual *“los contratos fueron prolongados en el tiempo”*, a pesar del adjetivo calificativo de “ficticio” que la peticionaria atribuye a los contratos de prestación de servicios, lo cierto es, que como ella misma lo relata en el primer punto de los fundamentos fácticos, fueron celebrados tres contratos de prestación de servicios no consecutivos. Adicional porque cada contrato celebrado fue independiente y con el consentimiento de la peticionaria.

Que no es cierto, que la Universidad de Cundinamarca tuviera conocimiento de que las actividades a desarrollar por parte de la peticionaria se encuadraran dentro de las actividades propias de un contrato de trabajo, por el contrario, tal y como se desprende del contenido de la certificación que la Doctora MARÍA ISABEL SALAMANCA ROJAS en su condición de Directora de Talento Humano expidió el 12 de mayo de 2014, y que es aportada por la misma peticionaria es claro que las relaciones jurídicas entre las partes estuvieron enmarcadas en el ámbito del derecho privado, y fueron formalizadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios.

Que se reitera que aunque la peticionaria aduce que cumplió un horario de trabajo omite aportar algún medio de prueba que permita llegar a la convicción acerca de la veracidad de su dicho. La peticionaria se limita de manera genérica a sostener que “...debía cumplir el horario establecido por la Universidad...”, sin identificar a ninguna persona en concreto como emisora de esta supuesta obligación, ni indicar el medio por el cual supuestamente le fue comunicada, y mucho menos acreditar que alguna conducta de control de horario tuviera lugar respecto de ella en el horario indicado.

Que en cuanto al contenido de los numerales 2.17 y 2.18 de la cláusula sexta a los que se refiere la peticionaria, se insiste en que lo que en realidad está solicitando en lo concerniente a la subordinación, es la primacía de la formalidad jurídica, del tenor literal del Contrato de Prestación de Servicios, sobre la realidad, en la cual no se presentó la subordinación alegada.

Que la peticionaria no ha aportado a la fecha prueba alguna de las supuestas órdenes o instrucciones que recibió. Lo que sí es muy claro, es que ella se obligó, en el ejercicio de la autonomía privada de su propia voluntad y en virtud de las Órdenes de Prestación de Servicio celebradas, al cumplimiento de las actividades a cargo del contratista que se describían en dichos documentos.

Que atendiendo lo mencionado sea preciso indicar lo señalado por el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN (E), en sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual señalo que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica el

RESOLUCIÓN No. 694

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL OFICIO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016”**

sometimiento del segundo a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo que incluye el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones o, incluso, tener que reportar informes de resultados. Es decir que las anteriores conductas no implican, para el Consejo de Estado, la configuración de la subordinación como elemento propio de una relación laboral.

Que resulta obvio que los vinculados por prestación de servicios deben someterse a las pautas de la entidad y a la forma como se encuentran coordinadas las distintas actividades, sin que ello implique dependencia respecto al contratante. A juicio de la corporación, sería contrario a los fines esenciales del Estado y de la Institución Educativa que los contratistas ejecuten sus servicios sin tener en cuenta las políticas establecidas y las horas en que no se les necesita. En ese contexto, precisó que en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Que la coordinación de actividades consiste en que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el recibir una serie de instrucciones de los supervisores, o tener que reportar informes mensuales sobre sus resultados, no implica necesariamente la configuración del elemento de subordinación permanente.

Que por lo anterior, y ante la ausencia de elemento epistémico que lleve a la certeza sobre la legada relación laboral fundamente en un contrato realidad y al no desvirtuarse probatoriamente la relación civil contentiva en los contratos de prestación de servicios el Rector como representante legal de la Universidad de Cundinamarca y de conformidad con lo expuesto ratificará la respuesta en el sentido de atender desfavorablemente las pretensiones incoadas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la respuesta de fecha 15 de febrero de 2016, en el sentido de atender desfavorablemente las pretensiones incoadas, por tratarse de una relación de índole civil y no laboral.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá al primer (1) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016),


ADRIANO MUÑOZ BARRERA
Rector

Vo.Bo. Dirección Jurídico
Proyectó: Ximena Andrea Lanoa
Asesora Jurídica